



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** A Despacho el presente incidente de desacato informando que la entidad accionada no ha entregado los insumos requeridos por la agente oficiosa del accionante, manifiesta la precursora del ruego en diversos escritos que la EPS no le han querido suministrar los medicamentos poniendo en riesgo la vida su hermano. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

**SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

|                    |                                                                                   |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AUTO INTER.</b> | <b>No. 162</b>                                                                    |
| <b>ASUNTO</b>      | <b>DESACATO - INCUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 152 DEL 17 de mayo del 2012.</b> |
| <b>ACTOR</b>       | <b>PABLO CESAR MUÑOZ DIAZ</b>                                                     |
| <b>AGENTE OFI.</b> | <b>MÓNICA SANDRA MUÑOZ DIAZ</b>                                                   |
| <b>ACCIONADO</b>   | <b>NUEVA EPS</b>                                                                  |
| <b>RADICACIÓN</b>  | <b>76-001-31-03-012-2012-00198-00</b>                                             |

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir el incidente de desacato citado en referencia, por presunto Incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la solicitud constitucional.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS QUE MOTIVAN EL DESACATO.**

La señora **MÓNICA SANDRA MUÑOZ DIAZ** actuando como agente oficioso de su hermano **PABLO CESAR MUÑOZ DIAZ**, ha indicado mediante escrito incidental que Nueva EPS continúa vulnerando sus derechos fundamentales reconocidos por vía constitucional, pues no se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela No. 152 del 17 de mayo del 2012.

**RESPUESTA DE LOS INFRACTORES**

En escrito dirigido a esta célula judicial el 8 de febrero hogaño, expresa la agente oficiosa que la EPS le entrego el insumo dietario por lo que ya no corría riesgo la vida de su hermano, pero no le han realizado entrega de insumos como los conectores para la sonda de gastrostomía, además me autorizan las cantidades que la [ESP] quiere, *no las que formula el médico tratante, como es el caso de las gasas y los guantes*, es decir que la [EPS], no ha cumplido con la totalidad de las pretensiones discurridas en el desacato

Por su parte la entidad accionada Nueva EPS, dio contestación al requerimiento previo a la admisión del desacato realizado por el despacho indicando que se emitieron las órdenes para entrega de los insumos denominados *GASA ESTÉRIL NO TEJIDA 7,5 X 7,5 CM (SOBRE POR CINCO UNIDADES), GUANTES DE EXAMEN CAJA POR 100 UNIDADES PARA USO DOMICILIARIO y CONECTOR PARA ALIMENTACIÓN ENTERAL (UNIDAD)*, en las cantidades prescritas por sus médicos tratantes

Con base en lo anterior se abrió a pruebas el trámite de incidente el día 23 de mayo de 2023, donde se Vinculó Audifarma quien da respuesta a la vinculación expresa que se entregaron 90 paquetes de gasa cada uno por 4 unidades para  
AD



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

un total de 450 unidades como lo prescribe la formula, 300 guantes repartidos en cajas de 100 y 8 conectores para gastrostomía, cabe recalcar que frente a la apertura de pruebas la entidad Nueva EPS, no hizo pronunciamiento alguno.

El día 27 de mayo de 2023 y en virtud del silencio de la accionada Nueva EPS, el accionante envía escrito en que expresa que Audifarma le envía los conectores gástricos, pero este no le sirve para alimentar a su hermano.

El día 29 de mayo y antes de proceder a imponer la sanción de ley a la Nueva EPS, se llamó a la señora MÓNICA SANDRA MUÑOZ DIAZ, quien nos informó que la EPS ya entrego lo totalidad de los guantes, así como el insumo dietario, empero fue a la entidad Audifarma solo le entregó 90 gasas, pues según afirma ese prestador solo tiene autorizados 90 gasas, desconociendo la orden de 90 gasas por 5 paquetes para un total de 450 gasas, además frente a los conectores gástricos le hacen entregan de unos conectores que no le sirven a su hermano que son diferentes a los que él requiere.

### **TRÁMITE**

El Juzgado inició el trámite incidental notificando la sentencia a la entidad accionada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, providencia que le fuere notificada a los doctores Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. y al señor Alberto Hernán Guerrero Jacome, en calidad de vicepresidente en salud de la Nueva EPS S.A, posteriormente se día apertura al requerimiento previo el día 05 de mayo de 2023

Una vez vencido el término de la notificación, sin que se le diera cumplimiento al fallo de tutela y al requerimiento previo, se procedió a la admisión del presente incidente de desacato mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, donde se desvincula al señor Alberto Hernán Guerrero Jacome, pues en el no recaía la responsabilidad de aludido fallo de tutela.

Con base en lo antes referido, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se abre a pruebas el trámite incidental, providencia que le fue notificada a la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **NATURALEZA Y FINES DEL INCIDENTE DE DESACATO.**

El incidente de desacato regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es un instrumento de carácter eminentemente coercitivo y sancionatorio, previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada<sup>1</sup>. Constituye, igualmente, un instrumento que coadyuva para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"El cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, en los términos del artículo 86 de la Constitución. El incumplimiento de los mismos frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo, e implica una violación del derecho de los demandantes a la*

<sup>1</sup> Sentencia T-632 de 2006.



correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.<sup>2</sup> Por estas razones, desde la sentencia T-537 de 1994, esta Corporación ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias de tutela constituye un derecho subjetivo de imperativo acatamiento en el Estado social de derecho.

En atención a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 prevé una serie de herramientas dirigidas a alcanzar este fin, las cuales pasa la Sala a analizar:

Como ha señalado esta Corporación en diversas oportunidades<sup>3</sup>, de acuerdo con los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a los jueces que conocen en primera instancia de los procesos de tutela velar por el cumplimiento de los fallos que se profieran dentro de los mismos, así estos hayan sido dictados en segunda instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

En este orden de ideas, dicho funcionario mantiene la competencia hasta tanto se de cabal cumplimiento a la orden impartida y cese la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, o desaparezcan las causas de amenaza de los mismos (artículo 27 *ibídem*).

El juez debe entonces analizar en cada caso si se ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos y dentro de los plazos previstos en la respectiva decisión. Si el funcionario encargado de cumplir lo ordenado no lo hace, el juez debe dirigirse a su superior y requerirlo para que haga cumplir al inferior la orden e inicie el proceso disciplinario respectivo. Si pasadas 48 horas el superior tampoco procede como le indica el juez, éste puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia (artículo 27 *ibídem*).

Entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de AJUSTAR LAS ÓRDENES DICTADAS PARA LOGRAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL DERECHO TUTELADO. Ciertamente, dado que el juez de primera instancia mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado - incluso obligado - para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y PARA ASEGURAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PETICIONARIOS.<sup>4</sup> Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006<sup>5</sup>, TIENE LA FACULTAD DE AJUSTAR Y COMPLEMENTAR LAS ÓRDENES EMITIDAS, A FIN DE GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO INVOLUCRADO.<sup>6</sup>

Ahora bien, la obligación de velar por el cumplimiento de las decisiones de tutela no se identifica con el trámite del incidente de desacato. En efecto, el incidente de desacato -regulado en los artículos 27 y 52 *ibídem*- es un trámite de carácter coercitivo y sancionatorio previsto por la normativa para determinar la responsabilidad subjetiva del encargado de cumplir la orden y su superior jerárquico - en la hipótesis antes analizada, y para castigar su incumplimiento por negligencia comprobada. Se trata de una de las herramientas de las que dispone el juez para lograr el cumplimiento, pero que no siempre lo garantiza.<sup>7</sup><sup>8</sup>

Bajo ese contexto, si bien el trámite incidental se dirige a establecer la responsabilidad subjetiva de quien presuntamente ha incumplido un fallo de tutela, no es menos cierto que, para que proceda una sanción debe demostrarse una actitud absolutamente negligente del destinatario de la orden dada y, en esa tarea, corresponde al juez que la profirió, adentrarse en el estudio del contenido de su decisión, para establecer si la misma ostentaba las condiciones de claridad y precisión a partir de las cuales, su destinatario podía

<sup>2</sup> Sentencias SU-1158 de 2003, T-939 de 2005 y T-830 de 2005.

<sup>3</sup> Auto A-136A de 2002 y Sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, SU-1158 de 2003, T-368 de 2005.

<sup>4</sup> Auto A-166A de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> En esta sentencia la Corte se ocupó de la revisión de la acción de tutela promovida por una ciudadana contra la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Cartagena, por haber incurrido presuntamente en una vía de hecho al revocar, en sede de consulta, la declaración de desacato proferida por el juez que en primera instancia había conocido de una tutela previa presentada por ella misma, contra la Alcaldía de Cartagena, CASDIQUE y Lime S.A. El tribunal accionado había revocado el auto que dio fin al incidente de desacato porque, a su juicio, los demandados no habían podido dar cumplimiento a la sentencia de tutela por razones ajenas a su voluntad. Además, fijó un nuevo plazo para que estas entidades cumplieran lo ordenado. En el caso concreto, la Corte encontró que el derecho de la accionante al debido proceso había sido vulnerado por el despacho accionado, al modificar la orden dictada en el fallo de tutela y reducir su margen de protección, sin que se introdujera una medida compensatoria de forma paralela. Por esta razón, concedió el amparo parcialmente y ordenó la fijación de dicha medida.

<sup>6</sup> Tales modificaciones, según la sentencia referida, pueden ser realizadas por la diferencia que existe entre la decisión de tutelar un derecho y la orden que se imparte para el efecto. Sobre los eventos en que es posible introducir estas modificaciones, consultar el texto de la sentencia aludida. Por otra parte, en la sentencia SU-1198 de 2003, la Corte enunció otras medidas que, en casos particulares, el juez que verifica el cumplimiento puede adoptar.

<sup>7</sup> Sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-465 de 2005 y T-939 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencia T-632 de 2006.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cumplirla garantizando la protección otorgada a los derechos fundamentales del sujeto de amparo.

Lo anterior permite establecer el grado de responsabilidad de quien ha sido denunciado como rebelde frente a la determinación judicial, al paso que también constituye una oportunidad para que el juez de conocimiento analice los aspectos que han repercutido en el incumplimiento de su decisión, análisis del cual puede emerger un ajuste de la orden tutelar, como lo permite la jurisprudencia constitucional en cita (Sentencia T-632 del 3 de agosto de 2006) con el único objetivo de efectivizar la protección otorgada.

***EL CONTENIDO DE LA ORDEN DADA EN EL FALLO DE TUTELA, COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DENTRO DE UN TRÁMITE INCIDENTAL.***

El carácter sancionatorio que caracteriza el trámite incidental, amerita que el estudio entre el contenido de la decisión y la rebeldía frente a la misma, se efectúe con mesura, teniendo como horizonte la orden proferida, misma que debe tener tales presupuestos de claridad y precisión, que no conduzcan sino a la efectividad de la protección otorgada. Si ello no es así, el objetivo trazado de restablecimiento o protección, puede quedar a medio camino y, con ello, vulnerarse las garantías del destinatario de la orden.

La orden que el juez profiere como medida de protección de los derechos fundamentales, constituye un imperativo al cual deben someterse los destinatarios de la misma, para así hacer efectiva la protección de las garantías fundamentales, objetivo de la acción de tutela según el artículo 86 de la Constitución. Como imperativo jurídico vinculante, cierra las opciones de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión, que bajo su firmeza no tiene otra posibilidad distinta al acatamiento.

El destinatario de la orden, frente a ésta, asume una posición de sometimiento, de tal forma que, si decide apartarse de su contenido, las sanciones que consagra el ordenamiento jurídico -artículo 52 de Decreto 2591 de 2001- pueden recaerle, no sin antes la tramitación de un diligenciamiento, que, aunque breve y sumario, debe someterse enteramente a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, apartarse de un fallo de tutela, cuando éste indica el camino que se debe recorrer para proteger o restablecer las garantías fundamentales, comporta el adelantamiento de un proceso y, en caso de comprobarse negligencia del sujeto de la orden tutelar, también una sanción.

Pues bien, nuestra Constitución establece en el artículo 29 que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". Esta norma, según la jurisprudencia constitucional, contiene las siguientes exigencias:

*"(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la determinación de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso. Y, a los operadores judiciales y administrativos juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, y observar la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

En torno a cada uno de los aspectos enunciados, la jurisprudencia ha precisado el entendimiento que en el ordenamiento jurídico colombiano debe darse al artículo 29 constitucional, haciendo énfasis -entre otros temas- a los principios



correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de reserva legal, tipicidad o taxatividad de las sanciones y favorabilidad en la aplicación de la ley sancionadora.

De tal manera que una sanción -máxime cuando implica la restricción de la libertad- sólo se considera legítima cuando se respetan los principios de "... *legalidad y tipicidad de la infracción y la sanción*", lo cual constituye, "- *además- una de las pautas básicas de cualquier tipo de responsabilidad. (...)*."

*Esta premisa, sin duda, es el principal fundamento de la función pública en cualquiera de sus manifestaciones y, por supuesto, constituye referente básico al ejercicio del poder judicial"*<sup>9</sup>

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el material probatorio que reposa en el expediente digital permite colegir que a la fecha, la entidad accionada **NUEVA EPS**, no ha acreditado haber dado cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, proferido por este despacho, pues no ha garantizado la entrega efectiva a la señora **MÓNICA SANDRA MUÑOZ DIAZ** actuando como agente oficioso de su hermano **PABLO CESAR MUÑOZ DIAZ**, de los insumos que fueron ordenados al contar con integralidad en su servicio en salud los cuales son GASA ESTÉRIL NO TEJIDA 7,5 X 7,5 CM (SOBRE POR CINCO UNIDADES) y CONECTOR PARA ALIMENTACIÓN ENTERAL (UNIDAD), lo que permite concluir sin mayor duda que continua vulnerando sus derechos fundamentales desconociendo el fallo de tutela No. 152 del 17 de mayo del 2012, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

*"(...)SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo pertinente para que suministre al señor PABLO CESAR MUÑOZ DIAZ, el medicamento POLIETILENAGLICOL 3350 POLVO SUSPENSION ORAL NUTRICIONAL EN 3 UNIDADES Y DOMPERIDONA TABLETAS 10 Mg en 90 UNIDADES por 30 días y el suministro de pañales, insumos terapéuticos, traslados en ambulancia cuando se requiera etc., para garantizar el tratamiento adecuado integral"*

Así mismo, la señora **MÓNICA SANDRA MUÑOZ DIAZ**, ha manifestado a través de llamadas telefónicas al número celular 323-3606238 en las fechas antes relacionadas, que a la fecha la entidad accionada no le ha hecho entrega de insumos.

Debe recordar la sociedad accionada, que una de las funciones del Estado es la garantía del respeto a los derechos fundamentales de los coasociados, lo cual lo hace a través de las entidades públicas o privadas con funciones públicas, dentro de las cuales se encuentran las EPS, por lo que su compromiso frente a esa función estatal debe ser aún mayor.

Entonces, como quiera que **NUEVA EPS**, no acreditó el cumplimiento efectivo del fallo de tutela dentro del presente trámite incidental, se dan los presupuestos para sancionar por desacato a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues no se justificó de manera eficaz, ni controvirtieron los hechos que fundamentaron el desacato por incumplimiento de la orden judicial y este instrumento procesal previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene como finalidad asegurar el cabal cumplimiento del fallo (Art. 27).

<sup>9</sup> Sentencia T-284 de 2006.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, incurrió en DESACATO por el incumplimiento de la orden impartida por este despacho en la Sentencia de tutela 152 del 17 de mayo del 2012.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se sanciona la Dra **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Los dineros correspondientes a la multa deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Popular denominada Tesoro Nacional Código Rentístico No. 5011-02-03 DNT - Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, En caso, de que así no lo hiciere, se ordena enviar copia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CALI de esta providencia.

**TERCERO:** SANCIONAR con arresto por el término de un (01) día en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.

**CUARTO:** Consultar esta sanción con el superior jerárquico de conformidad con la parte final del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 29 de mayo 2023  
Oficio No. 429

## SEÑORES

**MÓNICA SANDRA MUÑOZ DIAZ**  
**PABLO CESAR MUÑOZ DIAZ**  
**NUEVA EPS**  
**SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**

## LA CIUDAD

|                    |                                                                                   |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>      | <b>DESACATO - INCUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 152 DEL 17 de mayo del 2012.</b> |
| <b>ACTOR</b>       | <b>PABLO CESAR MUÑOZ DIAZ</b>                                                     |
| <b>AGENTE OFI.</b> | <b>MÓNICA SANDRA MUÑOZ DIAZ</b>                                                   |
| <b>ACCIONADO</b>   | <b>NUEVA EPS</b>                                                                  |
| <b>RADICACIÓN</b>  | <b>76-001-31-03-012-2012-00198-00</b>                                             |

Para los fines legales pertinentes le transcribo la parte resolutive del auto No. 162 de fecha 29 de mayo de 2023, proferido en el desacato citado en referencia:

"...PRIMERO: DECLARAR que la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, incurrió en DESACATO por el incumplimiento de la orden impartida por este despacho en la Sentencia de tutela 152 del 17 de mayo del 2012. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona la Dra SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Los dineros correspondientes a la multa deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta del Banco Popular denominada Tesoro Nacional Código Rentístico No. 5011-02-03 DNT - Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, En caso, de que así no lo hiciere, se ordena enviar copia para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL CALI de esta providencia. TERCERO: SANCIONAR con arresto por el término de un (01) día en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta. CUARTO: Consultar esta sanción con el superior jerárquico de conformidad con la parte final del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO, JUEZ"

En consecuencia, proceda de conformidad.

Atentamente,

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**

[monicasmdiaz@hotmail.com](mailto:monicasmdiaz@hotmail.com)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e928fdca41f12499dbe8883763f40abf9e911f6ad6e980308514a1234062e6c**

Documento generado en 07/06/2023 10:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**